



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 497

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00206 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Arbey Henao Valencia
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otro

En atención a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 425 del 21 de octubre de 2020, se procede a resolver las excepciones propuestas, debiendo indicar que, el ente territorial al formular falta de legitimación en la causa por pasiva, funda sus argumentos en atacar el fondo del asunto, lo que conlleva a asumirla desde el punto de vista material, debiendo referirse a lo expuesto por el Consejo de Estado:

*“...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes (...)”¹*

En ese sentido, el Despacho se abstendrá de resolverla en esta etapa del proceso como lo prevé el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, difiriendo la decisión al respecto para el momento de dictar sentencia, tal como lo ha definido el Alto Tribunal en su jurisprudencia².

En cuanto a la falta de integración de litisconsorcio necesario, considerando que se debe vincular a la Fiduprevisora S.A. por tratarse de pagos y descuentos realizados por tal entidad, al respecto se debe decir que de conformidad con la Ley 91 de 1989 esta actúa como vocera y representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- frente a pretensiones como las planteadas en el presente asunto, y en el evento de prosperar y ordenarse algún reconocimiento, este se hace con cargo a los recursos de dicho Fondo, luego entonces, la Fiduciaria como persona jurídica independiente no tiene relación directa con el objeto del litigio, pues como ya se dijo, actúa únicamente como vocera y administradora del FOMAG; en ese sentido, no se dan los presupuestos legales para su vinculación forzosa a la litis.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

² Posición adoptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 29 de febrero de 2016, Magistrada Ponente STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, rad. 25000-23-36-000-2014-01460-01 (56000)

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución; aunque la parte demandante solicitó como pruebas librar oficio al FOMAG para que presente el expediente administrativo, y a la Fiduprevisora S.A. para que expida certificación histórica de los pagos de pensión especificando deducciones para el sistema de salud y porcentaje de incremento anual a la pensión, se consideran innecesarias, en razón a que, los documentos allegados con la demanda resultan suficientes para decidir de fondo el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la notificación del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver en esta etapa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial demandado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción denominada *falta de integración de litisconsorcio necesario*, formulada por el Municipio de Palmira, por las razones expuestas.

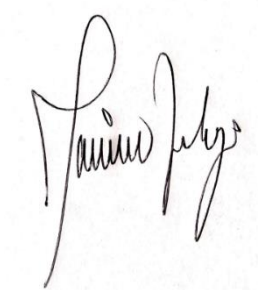
TERCERO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda obrantes a folios 27 a 33.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Una vez vencido el término previsto, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 496

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00125 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Leonardo Ruiz Núñez

Demandado: UGPP

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio N° 427 del 20 de junio de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutada sustenta su recurso en tres puntos a saber:

1. Que mediante Resolución No. RDP-058151 del 14 de noviembre de 2012 se dio cumplimiento a la providencia judicial, aquí objeto de cobro ejecutivo.
2. Que al momento de liquidar la entidad la prestación de lo debido se atuvo a las normas establecidas y a los parámetros fijados en sentencias para el efecto.
3. Que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad.

Una vez se corre el traslado respectivo, el apoderado judicial de la parte actora no se pronunció al respecto.

El Despacho procederá a no reponer para revocar el auto interlocutorio N° 427 del 20 de junio de 2019 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago es preciso traer a colación el artículo 438 del Código General del Proceso que señala:

“Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso que regula todo sobre el mandamiento ejecutivo, preceptúa:

“Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) (Subrayado fuera de texto).

De la anterior normatividad se desprende, que con el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo se podrán discutir los requisitos formales del título ejecutivos, los cuales según el tratadista Azula Camacho citado en el libro “*Los Procesos de Ejecución*” corresponden a los siguientes¹: “a) *Que conste en documento*; b) *Que el documento provenga del deudor o de su causante*; c) *Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse*; d) *Que el documento sea plena prueba.*”

En el entendido que a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo es posible discutir los requisitos formales del título ejecutivo, se observa que el apoderado de la parte ejecutada apoya las distintas razones de su desacuerdo en aspectos estrictamente dinerarios y que guardan relación con el “*quantum*” de la obligación, el pago que aduce ya efectuó y la caducidad de la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, se itera que, en lo que atañe a los argumentos presentados por el recurrente, que dicho sea de paso son los mismos que empleó para proponer las excepciones de mérito que denominó “*cobro de lo no debido*”, “*caducidad e imposibilidad de pagar intereses moratorios*”, “*buena fe*” y “*declaratoria de otras excepciones*”, resulta concluyente para el Despacho afirmar que los argumentos que expone el apoderado de la entidad ejecutada, no están encaminados a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, en cuanto **i)** no cuestionan que el mismo conste en documento que provenga del deudor o de su causante, **ii)** que no emane de una decisión judicial que deba cumplirse y/o **iii)** que el documento no sea plena prueba, circunstancia que de por sí, torna en improcedente la reposición invocada sobre la base de estas inconformidades.

¹ Los Procesos de Ejecución, Autor Edgar Guillermo Escobar Vélez, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDAD, página 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

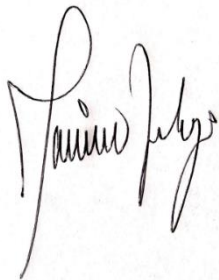
RESUELVE:

Primero. NO REPONER para revocar el auto interlocutorio N° 427 del 20 de junio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. CORRER traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con C.C. N° 1.112.760.044 y T.P. N° 186.297 del C. S. de la J, en los términos del poder general conferido a través de la escritura pública No. 801 del 27 de febrero de 2018 visible en medio magnético a folio 80 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 499

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00242 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Adriana Pardo Cobo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otro

Antecedentes.

En atención a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 521 del 21 de octubre de 2020, se procede a resolver las excepciones propuestas, debiendo indicar que, el ente territorial al formular falta de legitimación en la causa por pasiva, funda sus argumentos en atacar el fondo del asunto, lo que conlleva a asumirla desde el punto de vista material, debiendo referirse a lo expuesto por el Consejo de Estado:

*“...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes (...)”¹*

En ese sentido, el Despacho se abstendrá de resolverla en esta etapa del proceso como lo prevé el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, difiriendo la decisión al respecto para el momento de dictar sentencia, tal como lo ha definido el Alto Tribunal en su jurisprudencia².

En cuanto a la falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por la Fiduprevisora S.A. como vocera y representante del FOMAG, argumentando que debe ser vinculada la Secretaría del Departamento del Valle, teniendo en cuenta que fue quien expidió la Resolución No. 01390 de 2016 que reconoció el pago de cesantía definitiva, debe precisarse que el ente territorial ya se encuentra integrado al presente trámite en calidad de demandado y aclarar que el acto citado no es el acusado a través de este medio de control, en consecuencia, se declarará infundada la infundada por carencia de objeto.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que señala:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

² Posición adoptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 29 de febrero de 2016, Magistrada Ponente STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, rad. 25000-23-36-000-2014-01460-01 (56000)

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar nueva fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda y en su contestación, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la notificación del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver en esta etapa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial demandado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción denominada *falta de integración de litisconsorcio necesario*, formulada por el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas.

TERCERO: TENER como pruebas las obrantes a folios 10 al 20 aportadas con la demanda, así como los antecedentes administrativos allegados por el Departamento del Valle del Cauca en cuaderno anexo con 198 folios.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Una vez vencido el término previsto, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca a la abogada María Fernanda Cardona, identificada con la CC. 66.761.413 y T.P. 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado visto a folio 49; así mismo, reconocer

personería como apoderado principal del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general elevado a escritura pública No. 522 de 2019, y como apoderada sustituta a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la CC. 53.008.202 y T.P. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, con base en la sustitución de poder obrante a folio 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 498

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00256 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mierlandy Reyes Sinisterra
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 13, que consagra:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”*

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".”

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos. Debe advertirse que en este asunto no hay lugar a resolver excepciones previas ni las de mérito expresamente señaladas en el artículo 12 del citado decreto, por no haber sido propuestas por la entidad que contestó la demanda en forma oportuna.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, y en cuanto a las pruebas a tener en cuenta, se debe indicar que, el ente territorial contestó de manera extemporánea, toda vez que, el auto admisorio se notificó el 15 de enero de 2020², es decir, que los términos legales para su pronunciamiento vencieron el 17 de julio de 2020, atendiendo los antecedentes de suspensión de términos citados al inicio de este proveído, siendo radicado el escrito por la entidad demandada el 24 del mismo mes y año³, por lo que no se puede tener en cuenta.

En cuanto a la contestación allegada por la Fiduprevisora S.A. como vocera y representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴, fue presentada oportunamente sin el poder respectivo, pero como quiera que este fue aportado posteriormente⁵, se tendrá por contestada la demanda, sin que se solicitaran pruebas por esta entidad.

Finalmente, debe precisarse que la parte demandante solicita como pruebas, librar oficio al FOMAG para que presente el expediente administrativo, y a la Fiduprevisora S.A. para que expida certificación histórica de los pagos de pensión especificando deducciones para el sistema de salud y porcentaje de incremento anual a la pensión, las cuales se negarán por resultar innecesarias, en razón a que, la documental arrimada resulta suficiente para decidir de fondo el presente asunto.

Así las cosas, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término

² Folios 42 a 48 del expediente

³ Folio 78 del expediente

⁴ Folio 65 y 66 del expediente

⁵ Folios 67 y siguientes del expediente

de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la notificación del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas por la parte demandante obrantes a folios 27 a 35, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

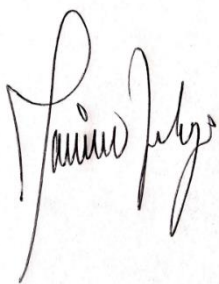
CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez días, contados a partir de la notificación del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con la cédula de ciudadanía 16.606.567 y T.P. 44.071 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado principal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Escritura Pública No. 522 de 2019, y como sustituta, a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía 53.008.202 y portadora de la T.P. 213.648 del C.S. de la J. en los términos del poder otorgado obrante a folios 67 a 76 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Dpr